

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN Y RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 27 veintisiete días del mes de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **42/18B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS ADSCRITOS LA COMISARIA GENERAL DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**.

SUMARIO

El quejoso aseguró que fue detenido sin causa alguna, al encontrarse al interior de un domicilio particular, además de haber sido agredido físicamente al momento de su captura, precisó además que fue desposeído de un teléfono marca XX, una esclava de oro de 14 kilates y una cadena de oro de 10 kilates.

CASO CONCRETO

I. Violación al derecho a la seguridad jurídica

El quejoso aseguró fue detenido sin causa alguna, al encontrarse al interior de un domicilio particular, además de haber sido agredido físicamente al momento de su captura, siendo desapoderado de un teléfono marca XXXXX, una esclava de oro de 14kilates y una cadena de oro de 10 kilates.

Por su parte, el testimonio de XXXX señaló que ella se encontraba con su pareja, cuando escuchó ruidos y que al salir del baño encontró a una mujer vestida de uniforme azul que la detuvo y al aquí doliente se lo llevaron al fondo de la casa y golpearon con una tabla, siendo detenido también para posteriormente ser conducidos a barandilla.

De frente a la imputación, el Comisario General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, corroboró la detención del quejoso y otros en el domicilio referido, remitiendo al oficio de puesta de disposición correspondiente.

En efecto, del oficio de puesta de disposición, visto a foja 22, se advierte que los elementos de seguridad pública del Estado, acudieron a la solicitud de apoyo para un elemento de policía municipal de Valle de Santiago que había sido agredido, reportando los datos de un vehículo y una motocicleta participantes en los hechos, teniendo a la vista el vehículo en un domicilio particular a donde ingresaban dos personas con armas de fuego que les apuntaron, por lo que los elementos de seguridad pública ingresaron al domicilio, deteniendo a varias personas y asegurando diversas armas de fuego, todo lo cual dejaron a disposición del Ministerio Público.

En consonancia al contenido del parte de disposición, el personal adscrito a la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado que participaron en los hechos, A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, confirmaron la versión del parte de disposición.

De tal forma, se confirmó que la detención del quejoso, ocurrió al interior de un inmueble, bajo la responsabilidad de los elementos que asumieron su detención, identificados en el oficio de disposición del quejoso ante el Ministerio Público; elementos adscritos a la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado: A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7 e A8.

Es decir, los agentes del Estado adujeron haber ingresado al domicilio luego de ver que varias personas armadas ingresaron a dicho domicilio dejando la puerta abierta, siendo que esas personas bajaron de vehículos de motor

1

42/18B

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

que les habían sido reportados como posibles intervinientes en la agresión a un elemento de policía municipal de Valle de Santiago.

Considerándose que el oficio de disposición del entonces detenido, hoy quejoso, relató una persecución de personas que a bordo de dos vehículos de motor, habían sido reportados como los posibles agresores de un policía municipal, siguiéndoles hasta un domicilio en donde ingresaron y lograron la detención.

Lo anterior se pondera a la luz de las consideraciones vertidas ante la autoridad jurisdiccional, dentro de la audiencia de control de detención, que en lo medular advierte:

“... al cuadro de imagen entra persona del sexo masculino que dice: “Buenos días, estamos en la sala número uno del Juzgado Penal de Oralidad de la Segunda Región, sede Valle de Santiago, lugar en donde se llevará a cabo la audiencia sobre control de detención dentro de la causa penal 1P4218-14 que se sigue en contra de XXXX, XXXX, XXXX, XXXX y XXXX, por el delito que la ley señala como homicidio simple en agravio de quien en vida respondió al nombre de XXXXX... “... además el juez hace saber a los inculpados que en dicha sala se encuentra presente una abogada particular la cual responde al nombre de XXXX quien manifestó de manera extrajudicial que la intención de ella es el de representar a alguno de los inculpados, por lo que les pide a éstos que manifiesten si la conocen y si es su deseo nombrarle como su defensora, a lo que XXXX y XXXX... la defensora privada, en uso de la voz pide al juez de control se otorgue un receso de 24 veinticuatro horas a efecto de imponerse de la carpeta de investigación...”
*“...el juez de control dice que en virtud de que los inculpados fueron puestos a disposición de dicho juzgado a las **01:00 una hora de la mañana**, de conceder dicho receso, se desfasaría en lo que le ocupa de resolver la situación jurídica en cuanto al control de detención de los inculpados, y agrega que lo que se puede hacer es pronunciarse sobre el control y posteriormente respecto a la vinculación, dialogar con la defensa pública para allegarse a un punto en el tiempo conveniente de ambos para hacer un estudio de esa carpeta de investigación, a lo que la defensa privada refiere que acata la postura del juez de control; enseguida el juez da el uso de la voz al fiscal quien **solicita se califique de legal la detención** de XXXX, XXXX, XXXX, XXXX y XXXX, exponiendo sus argumentos a efecto de sustentar su petición de que se califique de legal su detención, estableciendo con ellos su cuadro fáctico, con base en los **datos de prueba que consistieron en el oficio signado por los elementos aprehensores A1, A3, A2, A4, A7, A6, A8 y A5, en su carácter de elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual dejan a disposición del Ministerio Público a los imputados ahí presentes; el fiscal destaca las circunstancias del precitado oficio relativas al desarrollo de la intervención de los elementos aprehensores luego de haber recibido, vía radio, reporte de los hechos en donde perdiera la vida la víctima directa XXXX, implementando éstos de manera inmediata el operativo a efecto de localizar a los sujetos involucrados en tal evento, habiendo logrado tener a la vista los dos vehículos de motor involucrados en tales hechos, mismos que eran tripulados por varios sujetos, los cuales ingresan al domicilio marcado con el número 9 de la calle 20 de marzo, en donde **al encontrarse con el portón abierto logran entrar y aprehender a los inculpados**, en tanto que **otros de los sujetos logran darse a la fuga brincando una de la bardas** de dicho inmueble, describiendo además las vestimentas de los detenidos las que coincidían con las descritas en el reporte recibido; aunado a que en el lugar de la detención se hicieron presentes el señor XXXX y el joven XXXX, el primero dijo reconocer el vehículo de color XX como el mismo que fue abordado por tres los sujetos que vio correr después de que escuchó detonaciones; mientras que el joven XXXX reconoció a las personas que dijeron llamarse XXXX, XXXX y XXXX, a los cuales refirió que los identifica por las sudaderas y las chamarras que vestían, ya que fue a las tres persona que vio correr después de escuchar los disparos que se realizaron en contra de su padre, por lo que hace a la motocicleta XX de color XX con XX, el menor XXXX refirió que esta la observó en las cercanías del lugar de los hechos y que junto a esta se encontraban dos sujetos que conoce con el apodo de XXXX y que se retiraron del lugar de los hechos; que en el interior del automóvil se encontraron cartuchos útiles de diversos calibres, así como tres cargadores; oficio de puesta a disposición que fue ratificado por los elementos aprehensores al cual anexaron diversos formatos relativos a la detención de los inculpados, lectura de derechos a los mismos, actas de inspección de los vehículos de motor, y de lo relativo a que en el vehículo sedan se encontraron los indicios a los que se hizo alusión anteriormente; otros de los datos de prueba en las que sustenta la petición de que se califique de legal la detención de los inculpados, son la entrevista del menor XXXX; entrevista de XXXX; **señaló el fiscal que a las 06:00 seis horas se desarrollaron los hechos criminales, la detención se realizó a las 06:30 dieciocho horas con treinta minutos, del día catorce de febrero del año en curso, la puesta a disposición ante el Ministerio Público se dio vía telefónica a las 08:20 ocho horas con veinte minutos, y materialmente a las 12:15 doce horas con quince minutos; a las 09:30 nueve horas con treinta minutos les dio lectura de sus derechos a los inculpados el ministerio Público a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos se decreta la retención de los inculpados, a las 01:04 horas del día 16 de febrero del mismo año, se pusieron a disposición del juez de control; la defensa pública refirió no estar de acuerdo a lo peticionado por el Fiscal, argumentando que el supuesto contemplado en el artículo 290 doscientos noventa del Código Nacional de*****

2

42/18B

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Procedimientos Penales no se actualiza, por lo que dice que no debe calificarse de legal la detención; la defensa privada hace manifestaciones, acto seguido, el juez concede el uso de la voz a los inculpados, quienes dicen que se están a lo que argumentó la defensa pública, en tanto que los inculpados XXXX y XXXX dijeron no ser su deseo hacer manifestación; a lo que el juez procede a resolver haciendo una narración del cuadro fáctico expuesto por la fiscalía, considerando que se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en el artículo 16 dieciséis constitucional y 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales a la fracción segunda inciso b, calificado de legal la detención y retención de los inculpados antes mencionados... la continuidad de la audiencia señalada en el párrafo que antecede, en donde el juez una vez que concluyo el receso, y luego de que escucha a la defensa pública y privada quienes señalan que en su momento solicitarán la duplicidad del término constitucional a fin de que se desahoguen datos de prueba que ofertaron..."

En esta tesitura, es posible colegir que XXXX, fue detenido al interior de un domicilio, luego de la persecución efectuada por sus aprehensores, identificados como los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, poniéndole a disposición de la autoridad competente, tal como lo previene el artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención"

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece al respecto de la flagrancia, la siguiente tesis que fortalece la actuación de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que reza:

"DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. APRECIACIÓN DE SU VALIDEZ CONSTITUCIONAL CUANDO LA AUTORIDAD TIENE CONOCIMIENTO, POR MEDIO DE UNA DENUNCIA INFORMAL, QUE SE ESTÁ COMETIENDO O SE ACABA DE COMETER UN DELITO. "La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado el procedimiento que debe seguirse para efectuar una detención cuando la autoridad tiene conocimiento por medio de una denuncia informal sobre un delito cometido en flagrancia; y para que aquella pueda ser válida (por guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía) tiene que ceñirse al concepto constitucional estricto de flagrancia, es decir, debe actualizarse alguno de los supuestos siguientes: 1. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se comete en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis; o, 2. La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito. Ahora bien, tratándose de la detención en flagrancia en el supuesto de denuncia informal (aquella que no se rinde ante el Ministerio Público en las condiciones de regularidad formal que deben operar ordinariamente), al evaluar la validez constitucional, el juez debe ponderar si la autoridad aprehensora contaba con datos suficientes que le permitieran identificar con certeza a la persona acusada y evaluar el margen de error que pudo haberse producido tomando como base la exactitud y la precisión de los datos aportados en la denuncia."

En virtud de lo anterior, al respecto de la violación del derecho a la seguridad jurídica, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche respecto del señalamiento del quejoso, en relación a que sin causa alguna haya sido detenido al interior de un domicilio, pues como ha sido visto, fue capturado luego de una persecución originada por el ataque a un elemento de policía municipal de Valle de Santiago, que a la postre falleció derivado de la agresión sufrida.

Quedando además acreditado, que la situación jurídica del quejoso se encuentra ventilada por la autoridad jurisdiccional competente, esto es, la parte lesa se encuentra ejerciendo los mecanismos jurisdiccionales de protección de derechos humanos, consistentes en la tutela judicial, derivada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece:

"Artículo 8.1.-Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

3

42/18B

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

De la mano con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 14.- Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

En efecto, el derecho de acceso a la justicia exige que los Estados brinden mecanismos judiciales idóneos y efectivos para la protección de los derechos de las personas, asequibles, efectivos e independientes, para cualquier tipo de colectivo, lo que en la especie ocurre en favor del doliente, al formar parte de un proceso penal, ventilado ante la autoridad jurisdiccional respecto de los hechos que le han sido atribuidos y que motivaron su detención al interior de un domicilio, el día 14 catorce de febrero del año 2018.

Derivado de todo lo anterior, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche, respecto del planteamiento del quejoso, consistente en haber sido detenido sin causa alguna al interior de un domicilio.

II. Violación al derecho a la integridad física

XXXX señaló que al momento de su detención, recibió patadas y punta pies de parte de sus captores, que le causaron moretones en el pecho y región de costillas, pues refirió:

“...durante el tiempo que me tuvieron tirado boca abajo, los elementos policíacos antes señalados al pasar junto a mí me asestaron golpes a base de patadas o puntapiés en la región del pecho y en la región de las costillas; actualmente ya no son visibles los moretones que me causaron con dichos golpes”.

En abono a las afecciones corporales, es de tomarse en cuenta el contenido del dictamen médico previo de lesiones XX XX/2018, rendido por perito médico legista M1, dentro de la carpeta de investigación XX/2018 (foja 86 a 88), en el que se asentó que el quejoso presentó equimosis en cara externa de muslo izquierdo de 2 por 0.3 centímetros, equimosis en glúteo derecho en área de 15 por 9 centímetros y equimosis en glúteo izquierdo de 6 por 5 centímetros.

En consonancia con lo asentado en el certificado de integridad física a nombre del quejoso, a su ingreso al Centro Estatal de Prevención y reinserción Social de Valle de Santiago, en el que se hizo constar que presentó equimosis en glúteo derecho e izquierdo de 15 x 15 centímetros con bordes irregulares, de 48 horas de evolución (foja 18). Sin que la autoridad señalada como responsable, haya logrado justificar el uso de fuerza en contra del doliente, pues de lo declarado por los responsables de su detención nada esgrimieron en alusión a la necesidad de haber tenido que aplicar uso de fuerza en contra del inconforme, que produjera las afecciones corporales que se han acreditado en su agravio, en la zona de los glúteos y muslo izquierdo.

En mismo tenor, ninguna constancia fue agregada a la investigación para confirmar que la autoridad haya tenido que hacer uso de la fuerza para el control de la persona quejosa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56, 57 y 58 de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Artículo 56. Corresponde a las autoridades de esta Ley en el ámbito de sus respectivas competencias, ordenar el uso de la fuerza policial, en aquellos casos que determine la existencia de hechos o acontecimientos presentes o futuros inminentes de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Artículo 57. El Consejo Estatal deberá establecer el protocolo y las directrices que regulen específicamente la aplicación de los criterios establecidos para el uso de la fuerza, de conformidad con los principios señalados en este capítulo. ...”

Artículo 58. Cuando estén en riesgo los derechos y garantías de personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, las Instituciones Policiales podrán hacer uso de la fuerza, siempre que se rijan y observen los siguientes principios:

Protocolos para el uso de la fuerza policial

Principios para el uso de la fuerza policial

4

42/18B

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

I. Legalidad: consistente en que todo servidor público debe regir su actuación a lo que la ley específicamente le faculte, así como para cumplimentar orden emitida por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento;

II. Racionalidad: consistente en que el policía realiza una diferenciación de las diversas situaciones que pueden presentarse ante una agresión, evaluando la duración, la magnitud, los riesgos y los daños causados o que puedan causarse:

a) Cuando el uso de la fuerza se deriva de una decisión, valorando el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades de la persona a controlar y de los policías, siempre que sea estrictamente necesario;

b) Cuando se haga uso diferenciado de la fuerza;

c) Cuando se usen, en la medida de lo posible, los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas, sin poner en riesgo su propia integridad o la de otras personas; y

d) Cuando se utilice la fuerza y las armas, solamente cuando los medios no violentos resulten ineficaces.

III. Necesidad: que consiste en que se hará uso de la fuerza o de las armas sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, los integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo;

IV. Oportunidad: consiste en que el empleo de la fuerza sea utilizado de forma inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública; y

V. Proporcionalidad: consiste en que el empleo de la fuerza y las armas debe ser adecuado y corresponder a la acción que enfrenta o que intentar repeler; además, debe justificarse por las circunstancias específicas de la situación concreta, considerando la intensidad, duración, magnitud y los riesgos o daños causados o que puedan causarse.

No se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión.

El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad.

Luego, es posible colegir que los agentes del Estado, que tuvieron relación con los hechos en los que se vio involucrado el doliente, evitaron atender su obligación de velar por la integridad de las personas detenidas, prevista en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato:

“Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado... IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”

Ergo, es de tener por acreditada la violación al derecho a la integridad personal en agravio de XXXX, que se atribuyó a los elementos que asumieron su detención, identificados con antelación como elementos adscritos a la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado: A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7 e A8.

III.- Violación al derecho a la propiedad privada

5

42/18B

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

XXXX, también se dolió por el desapoderamiento de un teléfono marca XX, una esclava de oro de 14-kilates, una placa lisa y una cadena de oro de 10-kilates, por parte de los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, en su detención, pues aseguró:

“...también me agravia que dichos elementos que he señalado como responsables me hayan desapoderado de un equipo de telefonía celular marca XX, con carcasa de color X misma que estaba quebrada, al que le corresponde el número XXXX; así como de una esclava de oro de 14 catorce quilates que contaba con eslabones y una placa lisa; así como de una cadena de eslabones de oro de 10 diez quilates...”

De frente a la imputación, los elementos adscritos a la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7 e A8, en su declaración ante este organismo, negaron los hechos, y en forma específica al punto aquejado de los bienes, manifestaron:

A2:

“... no portaba ningún equipo de telefonía celular, no portaba cartera, ni la cadena, ni esclava de oro que señala en su queja; es por ello que resulta falso el dicho del inconforme al decir que se le despojó de dichos objetos...”

A5:

“...no estoy de acuerdo con la acusación que hace el inconforme cuando dice que se le desapoderó de 1 un equipo de telefonía celular, de 1 una esclava de oro y de 1 una cadena de oro...”

A7:

“...desconozco si él portaba los objetos que dice le fueron desapoderados, no me consta que los haya traído consigo ya que como lo dije yo detuve a la persona que dijo responder al nombre de XXXX...”

A8:

“...no me consta si hubiese portado los objetos que menciona en su queja...”

Al respecto de la imputación de mérito, el doliente no logró agregar al sumario elementos de convicción que acrediten la preexistencia de los bienes que señaló como objetos sustraídos, y que los haya poseído en el momento de su detención, dejando sin soporte jurídico la acreditación de la preexistencia de los bienes muebles que se hiciera consistir en; un equipo celular marca XX con número telefónico XXXX, con carcasa de color XX y que ya ese encontraba quebrada, así como una esclava de oro de 14-quilates, una cadena de eslabones de oro de 10-quilates y una placa lisa.

En el mismo sentido, no se puede advertir circunstancias de tiempo, modo y lugar, de los objetos supuestamente sustraídos por los elementos policiales, y que fueron objeto del desapoderamiento que señala el de la queja, ni así prueba alguna que abone a su dolencia.

De tal forma, no es posible tener por probada la violación al derecho a la propiedad privada, dolida por XXXX, y que les imputa a los elementos de la policía estatal del Estado de Guanajuato, en el momento que fue detenido como presunto responsable de la muerte de un policía del municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

6

42/18B

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite No Recomendación al **Secretario de Seguridad Pública del Estado, Maestro Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, por la actuación de los elementos adscritos a la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado: A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7 e A8, respecto de los hechos dolidos por XXXX, que hizo consistir en **Violación al derecho de seguridad jurídica**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite No Recomendación al **Secretario de Seguridad Pública del Estado, Maestro Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, por la actuación de los elementos adscritos a la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado: A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7 e A8, respecto de los hechos dolidos por XXXX, que hizo consistir en **Violación al derecho a la propiedad privada**.

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al **Secretario de Seguridad Pública del Estado, Maestro Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos adscritos a la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado: **A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7 e A8, respecto de los hechos dolidos por XXXX**, que hizo consistir en **Violación al derecho de integridad FÍSICA**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. SEG

42/18B

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.